



CORNARE

ÚMERO RADICADO: **134-0060-2017**
Nivel: Regional
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI...
Fecha: **03/03/2017** Hora: 16:11:54.476 Folios: 4

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Radicado SCQ-134-0731 del 25 de mayo de 2016, se interpone queja ambiental, en la cual se describe; "EXTRACCION DE MATERIAL DE PLAYA GENERANDO DAÑO ECOLOGICO DE LAS LADERAS DEL RIO SANTO DOMINGO..."

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 134-0359 del 04 de noviembre de 2016, se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos en contra del señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.871.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radicado 134-0043 del 01 de febrero de 2017, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante **Auto con Radicado 134-0359 del 04 de noviembre de 2016**, a formular el siguiente pliego de cargos al señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.871.

- **CARGO PRIMERO:** Extracción de materiales pétreos (Arenas y Gravas) provenientes del Rio santo Domingo, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, actividad ejecutada en el predio de coordenadas X: 75° 10' 01.3 Y: 05° 59' 12.7" Z: 904 del sector las "LAS PALOMAS" Vereda Santa Cruz del Municipio de Cocorná.
- **CARGO SEGUNDO:** ocupación de cauce del Rio de Santo Domingo con maquinaria pesada para la extracción de materiales pétreos sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas,

desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado N° 112-4322-2016 del 01 de diciembre de 2016, el señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.871, presento su escrito de descargos contra el auto con radicado N° 134-0359-2016 del 04 de noviembre de 2016.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante **Auto con radicado 134-0369 del 14 de diciembre de 2016**, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0731-2016 del 25 de mayo de 2016.
- Informe Técnico de queja N° 134-0280 del 08 de junio de 2016.
- Queja ambiental con radicado N° 131-4751-2016 del 05 de agosto de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento N° 134-0360-2016 del 09 de agosto de 2016
- Informe técnico de control y seguimiento N° 134-0378-2016 del 18 de agosto de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento N° 134-0520-2016 del 25 de octubre de 2016
- Escrito de descargos con radicado N° 112-4322-2016 del 01 de diciembre de 2016.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica del escrito con radicado No. 112-4322-2016 del 01 de diciembre de 2016, y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL.
2. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 134-0029 del 10 de febrero de 2017, a declarar cerrado el periodo probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado No. 112-0672-2017 del 01 de marzo de 2017, el investigado, presentó sus descargos, fundamentando su defensa principalmente en: *“ no he sido señalado como infractor de las normas ambientales, ya que el hecho de ser copropietario de un predio donde se produce una infracción, no me*

convierte en infractor, en mi calidad de copropietario, he tratado de implementar medidas desde hace mucho tiempo para evitar el ingreso y malos manejos en o desde mi predio; pero, las mismas han sido infructuosas por falta de garantías en la región e incluso tengo suficientes testigos de lo dicho, siendo la persona contratada el señor JEAN PAUL CONSUEGRA cuyo celular es 320 711 27 29 quien al estar en el sitio cumpliendo mi solicitud de cerramiento fue abordado por sujetos que lo obligaron a retirarse sin hacer la portada y tampoco cuento con los recursos para poner celadores que permanezcan las 24 horas impidiendo la entrada de personas al inmueble ”

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.871, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

La conducta descrita en los cargos analizados va en contraposición a lo contenido en las siguientes disposiciones normativas; **Que en la Ley 685 de 2001 se consagra lo siguiente: Artículo 14. Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto. **Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario.** El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades. **Artículo 16. Validez de la propuesta.** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales. **Artículo 30. Procedencia lícita.** Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios. Deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del

presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

Que el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. Consagra que; Ocupación la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. Del decreto 1076 de 2015.”; dicha conducta se configuró cuando se encontró que en el predio del implicado se encontró la extracción de materiales pétreos (gravas y arenas) del río Santo Domingo con maquinaria pesada sin contar con los respectivos permisos ambientales.

Al respecto, el implicado, argumenta que el hecho de ser copropietario del predio sobre el cual recae la investigación, no significa que él sea la persona que esté realizando la extracción de dicho material o que haya autorizado la extracción del mismo, manifestando que estas actividades se hacen por terceras personas que ejercen presión y medios violentos para ingresar a la propiedad.

Evaluado lo expresado por RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0043 del 01 de febrero de 2017, en el cual se concluye;

- *Las actividades de extracción ilícita de minerales y materiales pétreos o gravas del río santo domingo, se encuentra suspendida, ya que no existen rastros o evidencias de ingreso al predio de maquinaria pesada.*
- *Continúa en el predio el entable o sitio para clasificación del material que se extrae del río.*
- *En el predio no existe ningún tipo de implemento que evite el acceso de vehículos o maquinaria pesada al predio.*

De acuerdo con lo concluido en el anterior informe técnico. Se puede establecer con claridad que el investigado logra desvirtuar los cargos formulados, y por lo tanto los cargos formulados en su contra, no está llamado a prosperar.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado logró demostrar que se encuentra amparado en una de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, o se encuentra incurso en una de las causales de cesación de procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, o no se encuentra mérito para sancionar de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **05197.03.24600**, a partir del cual se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada al señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL

Gesti3n Ambiental, social, participativa y transparente

identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.871 y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia los cargos formulados no están llamados a prosperar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: " **ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.871, procederá este Despacho a exonerarlos de responsabilidad.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR de RESPONSABILIDAD al señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.871, de los cargos formulados mediante el Auto con Radicado 134-0359 del 04 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques, archivar el expediente N° **05197.03.24600**, una vez quede en firme la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.871, que es responsabilidad suya, como copropietario del predio que se ubica en el sector conocido como "LAS PALOMAS" donde se extrae material de arrastre o pétreo del Rio Santo Domingo, desmontar y retirar de la playa la clasificadora que existe sobre el predio.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.871, que en caso de presentarse nuevamente la afectación que originó el presente procedimiento administrativo de carácter ambiental en su contra, se procederá a reabrir el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto al señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL. Tel: 3146500841.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Dado en el Municipio de San Luís,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05197.03.24600
Fecha: 03/03/2017
Proyectó: Cristian García – Hernán Restrepo
Técnico: Fabio Cárdenas L.
Dependencia: Jurídica Regional Bosques

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.